

Otro ejemplo de autos que el artículo 243 no cita como apelables, pero que otras disposiciones del mismo código sí contemplan como tales, está en su artículo 232.

Según el artículo acabado de citar, para que se pueda conceder una medida cautelar es necesario otorgar una caución (ésta no se requiere cuando la medida la pide una entidad estatal, cuando la solicitada es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ni cuando se pide en un proceso para la defensa y protección de derechos colectivos o en una acción de tutela) (inciso final, *ibídem*) y la decisión que la fija “o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar”.

Al respecto, es necesario expresar por lo menos dos comentarios, a saber: uno, que el auto que fija la caución es el mismo que decreta la medida cautelar (inciso cuarto, artículo 233), luego no se entiende qué quiere decir el artículo 232 cuando advierte que “La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar”: i) que si se fija la caución, pero no se está de acuerdo con ella o con su monto, se debe apelar no solo tal decisión sino también la que decreta la medida? sería absurdo que quien pide esta última apelara el decreto de la misma; y ii) que si no se fija caución, pero se decreta la medida, el interesado en ésta debe apelar el otorgamiento de la medida para que le fijen la caución? en tal caso, no se ve cuál sería el objeto de apelar la medida.

El segundo comentario es que, como ya se vio, el artículo 243 solo contempla como apelable en esta materia el auto “que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite”; pero, tal como surge de lo que acaba de verse, una es la decisión de decretar la medida cautelar y otra bien distinta es la de fijar o negar la caución que se requiere para que se haga efectiva la medida decretada (de hecho, el cuarto inciso del artículo 233 dice que “La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada”).

Al igual que en los casos anteriores, dos opciones se tienen de entendimiento de las normas involucradas en este tema, es decir, que son contradictorias y que, por tanto, no es apelable el auto que fija o niega la caución, a pesar de lo dispuesto por el artículo 232 y del principio del efecto útil de las normas, o que no lo son, sino que se complementan y que, lo mismo que en aquellos otros casos, lo correcto es armonizarlas y concluir en la posibilidad de la apelación de dicho auto.

Como los traídos a cuento, probablemente más ejemplos pueden encontrarse en el código nuevo de autos que, a lo largo del mismo, se consideran apelables y no así en su artículo 243. En todos ellos habría que llegar a las mismas conclusiones a que se llega en los casos acá mencionados.

Significa lo anterior que la enumeración de autos apelables que trae el artículo 243 no es taxativa, sino meramente enunciativa, de suerte que no solo son apelables los autos que allí se enlistan, sino que, además de esos, existen otros que también son apelables, a pesar de no estar incluidos en esa lista, por así disponerlo otros artículos del mismo código.

2.3. *El auto que niega el mandamiento de pago.* La Ley 1437 de 2011 no contempla en parte alguna como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, como sí lo hacía el Código de Procedimiento Civil (artículo 351, numeral 4) y lo hace el Código General del Proceso (artículo 321, numeral 4); sin embargo, aquella misma ley prevé en forma expresa, en varios de sus artículos, la posibilidad de tramitar procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa e, incluso, en su artículo 297 dice cuáles documentos “constituyen título ejecutivo” para aquel efecto.

El asunto no presentaba problema en el CCA, por la remisión de su artículo 267 al C. de P.C.; pero, en el CPACA, el tema no es fácil y menos si se repara en el parágrafo de su artículo 243, según el cual “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en